

**Vinos tintos doble pasta:**

Olor y sabor: Sin sabores y olores extraños, los propios de su tipo.  
 Color: Rojo intenso, a partir de 15 puntos de O.I.V.  
 Limpieza: Buena.  
 Graduación: 12/14,5 por 100 vol.  
 Extracto seco libre de azúcar: Superior a 30 mgr/l.

Tercera. *Precio mínimo.*—El precio mínimo a pagar por el comprador, por cualquier tipo de los vinos expresados anteriormente, sobre almacén del vendedor, será para la campaña 1991/1992: 280 pesetas/hectógrado.

Cuarta. *Precio a percibir.*—El precio a percibir constará de los siguientes componentes:

Precio mínimo más una prima a la calidad, más una variable de mercado establecida por la Comisión de Seguimiento antes del 30 de noviembre de 1991. La variable de mercado estará comprendida en el intervalo de ( $\pm$ ) 10 por 100 del precio mínimo más prima a la calidad, respetándose siempre el precio mínimo.

Primas a la calidad:

De acuerdo con las especificaciones recogidas en la estipulación segunda de este contrato, cada uno de los tipos de vino podrán obtener una prima a la calidad de la forma siguiente:

Blancos: 20 pts/Hgdo si reúnen las características particulares.  
 Rosado: 30 pts/Hgdo si reúnen las características particulares.  
 Tinto: 30 pts/Hgdo si reúnen las características particulares y tienen hasta 6 puntos O.I.V. de color.  
 40 pts/Hgdo si reúnen las características particulares y tienen entre 7 y 15 puntos O.I.V. de color.  
 Tinto doble pasta: 50 pts/Hgdo si reúnen las características particulares y tienen más de 15 puntos O.I.V. de color.  
 Al precio final así determinado se añadirá el IVA correspondiente.

Quinta. *Calendario de entregas.*—Las entregas se realizarán desde el 15 de noviembre de 1991 hasta el 31 de agosto de 1992, según el siguiente calendario

Las partidas de vino objeto de contrato deberán estar conservadas por cuenta del vendedor en las mejores condiciones de asepsia e higiene.

Sexta. *Condiciones de pago.*—Las cantidades monetarias derivadas del cumplimiento del presente contrato se pagarán como sigue:

El comprador liquidará las cantidades monetarias resultantes dividiéndolas en ocho partes iguales, que hará efectivas en las siguientes fechas:

Primera entrega, el 31 de enero de 1992.  
 Segunda entrega, el 29 de febrero de 1992.  
 Tercera entrega, el 31 de marzo de 1992.  
 Cuarta entrega, el 30 de abril de 1992.  
 Quinta entrega, el 31 de mayo de 1992.  
 Sexta entrega, el 30 de junio de 1992.  
 Séptima entrega, el 31 de julio de 1992.  
 Octava y última entrega, el 31 de agosto de 1992 (3).

Séptima. *Recepción, control e imputabilidad de costes.*—Las partidas de vino contratadas en la estipulación primera serán entregadas en la bodega que el vendedor tiene en ..... en las fechas acordadas por las partes y comprendidas entre las expresadas en la estipulación quinta de este contrato.

El control de calidad del vino se efectuará en la bodega del vendedor en presencia del vendedor y comprador. En caso de desavenencia en la interpretación de los resultados de calidad, se enviarán muestras a un laboratorio oficial para su determinación.

Octava. *Especificaciones técnicas.*—El vendedor no podrá utilizar otros antisépticos distintos de los autorizados para su aplicación y no sobrepasará las dosis máximas recomendadas.

Novena. *Indemnizaciones.*—Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, derivados de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias éstas que deberán comunicarse dentro de los siete días hábiles siguientes a producirse, el incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción de vino dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía estimada en una vez y media del valor estipulado para el volumen de mercancía objeto de incumplimiento del contrato, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender las obligaciones contraídas, pudiendo aceptar las partes que tal apreciación se haga por la Comisión de Seguimiento.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, éstas podrán aceptar que la Comisión de Seguimiento aprecie tal circunstancia y estime la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente que en ningún caso sobrepasará la establecida en el párrafo anterior.

En cualquier caso las comunicaciones deberán presentarse ante la Comisión de Seguimiento dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento.

Décima. *Arbitraje.*—Cualquier diferencia que pudiese surgir entre las partes en relación con la ejecución o interpretación del presente contrato y que no pueda resolverse de común acuerdo, podrá ser sometido, si las partes así lo acuerdan, a la consideración de la Comisión. En caso de que en el seno de la Comisión no se pueda adoptar resolución alguna, las partes someterán las cuestiones litigiosas que se planteen sobre la interpretación o ejecución del presente contrato al arbitraje regulado en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, consistente en que el árbitro o árbitros sean nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Undécima. *Comisión de Seguimiento.*—El control, seguimiento y vigencia del presente contrato se realizará por una Comisión de Seguimiento formada paritariamente por los sectores, y un Presidente designado por la propia Comisión, que tendrá su sede en ..... la cual cubrirá sus gastos de funcionamiento a razón de ..... pts/l de vino contratado y visado, según acuerdo adoptado por la Comisión de Seguimiento.

De acuerdo con cuanto antecede, y para que conste a los fines procedentes, se firman los preceptivos ejemplares a un solo efecto, en el lugar expresado en el encabezamiento.

EL COMPRADOR,

EL VENDEDOR,

(1) Táchese lo que no proceda.  
 (2) Documento acreditativo de la representación.  
 (3) El pago podrá efectuarse en metálico, cheque, transferencia o domiciliación bancaria (previa conformidad del vendedor a esta modalidad de pago o abono), o cualquier forma legal al uso.

Las partes se obligan a guardar los documentos acreditativos del pago.

**29350** *CORRECCION de erratas de la Orden de 23 de octubre de 1991 por la que se aprueba la modificación del Reglamento de la Denominación de Origen «Guijuelo» y su Consejo Regulador.*

Padecido error en la inserción de la Orden de 23 de octubre de 1991, por la que se aprueba la modificación del Reglamento de Denominación de Origen «Guijuelo» y su Consejo Regulador, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 273, de fecha 14 de noviembre de 1991. se transcribe a continuación la siguiente rectificación:

En el preámbulo de la Orden, primer párrafo, segunda línea, donde dice: «... 19 de junio...», debe decir: «... 10 de junio...».

## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

**29351** *ORDEN de 18 de noviembre de 1991 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 2.305/1987, interpuesto contra este Departamento por don José Ignacio Arias Cortés.*

De orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada, con fecha 7 de junio de 1991, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Séptima) en el recurso contencioso-administrativo número 2.305/1987, promovido por don José Ignacio Arias Cortés, sobre reclamación de percepción de complemento familiar y cotización a MUFACE, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Ignacio Arias Cortés contra la desestimación presunta, por silencio administrativo por la Subsecretaría del Ministerio de Sanidad y Consumo, del recurso de alzada interpuesto contra Resolución de la Administración Institucional de la Sanidad Nacional, desestimatoria también por silencio administrativo, de la petición del recurrente de fecha 4 de noviembre de 1986, de que se le abonase el complemento familiar correspondiente a diez meses de ese año, y de manifestación de voluntad de que las cantidades que le fueron retenidas sean ingresadas en la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del

Estado, debemos declarar y declaramos que los actos administrativos impugnados son conformes a derecho. Sin imposición de las costas del proceso.»

Lo que comunico a VV. II.  
Madrid, 18 de noviembre de 1991.-P. D., el Director general de Servicios, Luis Felipe Paradela González.

Ilmos. Sres. Secretario general para el Consumo y la Salud y Director del Instituto de Salud Carlos III.

**29352** *ORDEN de 18 de noviembre de 1991 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias contra sentencia de la Audiencia Nacional, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 45.906, promovido contra este Departamento por la citada litigante.*

De orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada, con fecha 24 de junio de 1991, por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, contra la sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 45.906, promovido por la citada litigante, sobre renovación al Hospital General de Asturias de la autorización para efectuar extracción de órganos de fallecidos sin renovar la autorización en lo que al trasplante se refiere, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Cuarta) de 17 de mayo de 1989, recurso 45.906; revocamos a esta sentencia y dando lugar al recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias contra las Ordenes del Ministerio de Sanidad y Consumo de 2 de noviembre de 1985 y 29 de abril de 1986, por la que se denegó al Hospital General de Asturias la renovación de la autorización concedida al mismo para el trasplante de órganos humanos por Orden de 7 de abril de 1981, y se rechazó el recurso de reposición contra esa denegación, respectivamente, debemos anular y anulamos a estas órdenes y declarar el derecho a esa renovación por cuatro años a partir del término de la autorización, otorgada en la fecha meritada. Sin hacer expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a VV. II.  
Madrid, 18 de noviembre de 1991.-P. D., el Director general de Servicios, Luis Felipe Paradela González.

Ilmos. Sres. Secretario general para el Sistema Nacional de Salud y Director general de Planificación y Coordinación.

**29353** *RESOLUCION de 21 de noviembre de 1991, del Instituto Nacional del Consumo, por la que se da publicidad al Convenio suscrito entre este Organismo y la Consejería de Sanidad y Consumo de la Generalidad Valenciana en materia de consumo.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de marzo de 1990, sobre Convenios de Colaboración entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio de cooperación entre el Instituto Nacional del Consumo y la Generalidad Valenciana, suscrito con fecha 14 de noviembre de 1991, entre la ilustrísima señora Presidenta del Instituto Nacional del Consumo y el honorable señor don Joaquín Colomer Sala, en materia de consumo.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.  
Madrid, 21 de noviembre de 1991.-La Presidenta, Ana Corces Pando.

**CONVENIO DE COOPERACION ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DEL CONSUMO Y LA CONSEJERIA DE SANIDAD Y CONSUMO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE VALENCIA EN MATERIA DE CONSUMO**

En Madrid a 14 de noviembre de 1991, reunidos la ilustrísima señora doña Ana Corces Pando, Presidenta del Instituto Nacional del Con-

sumo, y el honorable señor don Joaquín Colomer Sala, Consejero de Sanidad y Consumo de la Comunidad Autónoma de Valencia, intervienen en función de sus respectivos cargos, que han quedado expresados, y en ejercicio de las facultades que a cada uno le están conferidas, con plena capacidad para formalizar el presente Convenio, y exponen:

I. Que el Instituto Nacional del Consumo, en el ejercicio de sus competencias establecidas en el Real Decreto 1943/1986, de 19 de septiembre, y la Comunidad Autónoma, señalan que ambos Organismos vienen trabajando en común en proyectos de interés mutuo en materia de consumo en virtud de las competencias y esferas de interés que le atribuyen la Constitución y el Estatuto de Autonomía, y, con el fin de institucionalizar dicha cooperación acuerdan formalizarla en el presente Convenio.

II. Que la puesta en marcha del Convenio de Cooperación entre esta Comunidad Autónoma, a través de la Dirección General del Consumo, y el Instituto Nacional del Consumo pretende mejorar la cobertura territorial de los servicios de consumo encargados de la defensa de los usuarios y consumidores, y aumentar el nivel de prestaciones y actividades que los mismos realizan en el desarrollo de sus competencias de consumo, así como la calidad de los mismos. Y para ello, los objetivos en los que se acuerda colaborar son: La coordinación de la política de consumo de las Entidades locales; la asistencia técnica en materia de análisis de productos de consumo; la coordinación de las actividades de inspección de consumo, y el intercambio de información estadística.

III. Que para el cumplimiento de los fines propuestos, suscriben el presente Convenio, ajustado a lo establecido en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de marzo de 1990, y conforme con las siguientes estipulaciones:

**Estipulaciones**

**CLÁUSULA GENERAL**

El presente Convenio tiene por objeto establecer las bases de la cooperación entre el Instituto Nacional del Consumo y esa Comunidad Autónoma en relación con las siguientes áreas de actuación:

Fomento de la política de consumo de las Entidades locales.  
La asistencia técnica en materia de análisis de productos de consumo.  
La coordinación de las actividades de inspección de consumo.  
El intercambio de información estadística.

**APOYO FINANCIERO A LA POLÍTICA MUNICIPAL DE CONSUMO**

Primera.-El objeto del presente Convenio consiste en articular la coordinación y cooperación entre el Instituto Nacional del Consumo y la Dirección General del Consumo para potenciar y fomentar la implantación y desarrollo de las prestaciones, actividades y servicios que las Entidades locales realizan como resultado del ejercicio de sus competencias en materia de defensa de los usuarios y consumidores, de acuerdo con los programas y requisitos, así como a la dotación económica aportada por el Instituto cuyo detalle se establece en el anexo correspondiente.

Segunda.-Los proyectos a financiar según los términos del correspondiente anexo tendrán algunas de las siguientes finalidades:

A) Programas de asistencia técnica y financiera a las Oficinas Municipales de Información al Consumidor, las cuales promoverán la protección y defensa de los derechos reconocidos a los consumidores y usuarios en la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y desarrollarán las funciones y servicios que se establecen en dicha Ley (artículo 14).

B) Programa de constitución, fomento y potenciación de la experiencia arbitral, que tendrá como objetivo la resolución de conflictos entre consumidores y usuarios y el sector empresarial. Este programa tiene como objeto el fomento de las Juntas ya constituidas y la promoción de nuevas Juntas de Arbitraje.

C) Programa de asistencia técnica y financiera en materia de control de calidad. En orden a un mejor control de la calidad de los productos, se promoverán proyectos que incluyan la formación de personal de laboratorio cuyas funciones consistan en la realización de ensayos, análisis o controles de calidad. Asimismo, el Instituto Nacional del Consumo prestará a las Corporaciones Locales ayuda técnica en materia de control de calidad, a cuyo efecto éstas deberán hacer la propuesta de colaboración al Instituto Nacional del Consumo sobre el desplazamiento de laboratorios móviles o sobre el análisis de productos concretos de reconocido interés para los consumidores, en razón a no disponer de laboratorio propio o, caso de tenerlo, por no reunir los medios oportunos para hacer los ensayos o las pruebas analíticas necesarias.

D) Programa dirigido a realizar acciones o proyectos de carácter excepcional, no previstos en los apartados anteriores, que sean conside-